**LEY Nº 943**

**LEY DE 10 DE MAYO DE 2017**

**Modifica los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994.**

**EVO MORALES AYMA**
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994.

**ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).**

**I.**            Se incorpora el inciso g) en el Artículo 33 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, con el siguiente texto:

“g) Cuando la intervención administrativa a la empresa eléctrica de distribución, establezca que el sistema intervenido no cuenta con las condiciones para garantizar la continuidad del suministro, afectando el derecho fundamental de acceso al servicio de electricidad.”

**II.**          Se modifica el Artículo 34 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, con el siguiente texto:

“***Artículo 34. (DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA).***

**I.** Por las causales señaladas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 33 de la presente Ley, la Superintendencia de Electricidad, en procedimiento público y mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, declarará la caducidad o revocatoria, y de ser necesario dispondrá la intervención mientras se proceda a la licitación, adjudicación y posesión de un nuevo Titular, a fin de asegurar la continuidad del servicio.

         Cuando se hubiesen ejecutado todas las instancias respectivas, con sujeción a lo establecido en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, la caducidad o revocatoria determinará el cese inmediato de los derechos del Titular, establecidos por Ley y el contrato respectivo. La Superintendencia de Electricidad ejecutará las garantías respectivas.

         Las instalaciones, equipos, obras y derechos del Titular cesante, serán transferidos al nuevo titular de acuerdo al valor de libros o el de licitación, el que fuera menor; deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso, multas y sanciones no pagadas.

         Toda diferencia mayor que no se deba pagar al Titular cesante, se destinará a financiar proyectos de electrificación en el área rural.

         Los acreedores del Titular de la Concesión efectivamente declarada en caducidad o de la Licencia efectivamente revocada, no podrán oponerse, por ningún motivo, a la licitación antes señalada.

**II.**     Cuando concurra la causal establecida en el inciso g) del Artículo 33 de la presente Ley, el Procedimiento de declaratoria de Caducidad se desarrollará conforme lo siguiente:

         El Ente Regulador dispondrá la apertura del procedimiento para la declaratoria de caducidad y su notificación.

         El Titular tendrá el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para contestar a la declaratoria de caducidad exponiendo los argumentos y aportando las pruebas de descargo que crea conveniente a su defensa.

         Cumplido dicho plazo y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, con respuesta o sin ella, el ente regulador dictará la Resolución respectiva disponiendo la improcedencia o la procedencia de la declaratoria de caducidad, debiendo en este último caso disponer la transferencia del sistema al Operador Preferente.”

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**ÚNICA.** Se exceptúa de la aplicación del Artículo 13 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, al acto administrativo que determine la caducidad de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 34 de la Ley N° 1604, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 de la presente Ley; a cuyo efecto, la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** Con la finalidad de garantizar la continuidad del Servicio Básico del Suministro de Electricidad, la infraestructura eléctrica e instalaciones eléctricas de los sistemas de distribución transferidos en el marco de la presente Ley, serán restituidas al Operador cesante una vez que el Operador Preferente haya procedido a su reemplazo, en observancia del principio de eficiencia contemplado en el Artículo 3 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad.

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña**,** Omar Paul Aguilar Condo, Patricia M. Gómez Andrade**,** Gonzalo Aguilar Ayma, Dulce María Araujo Domínguez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, René Martínez Callahuanca, Rafael Alarcón Orihuela.

**SUSCRIPCION OBLIGATORIA**

**DECRETO SUPREMO Nº 690**

**03 DE NOVIEMBRE DE 2010.-** Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.